



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2012-AA/TC
SANTA
GIANCARLO JUNIOR CASTILLO
ZARAZU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giancarlo Junior Castillo Zarazu contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 283, su fecha 26 de abril de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote solicitando su inmediata reposición a su puesto de trabajo y se ordene el pago de costos del proceso. Refiere que prestó servicios en la Municipalidad en virtud de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, desde el 1 de diciembre del 2006 hasta el 30 de setiembre de 2009, de manera ininterrumpida; que reingresó el 1 de julio de 2010 y laboró hasta el 31 de diciembre del 2010, sin haber suscrito contrato alguno; finalmente ingresó el 1 de enero de 2011, y laboró hasta el 30 de abril de 2011 sin haber suscrito contrato alguno, conforme lo demuestra con los recibos de honorarios que adjunta a la demanda. Afirma que en dicha fecha sin motivación alguna fue despedido a pesar de que venía realizando labores de naturaleza permanente.

El procurador a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad demandada propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda expresando que en el presente caso el actor cesó bajo el régimen de contrato administrativo de servicios, por lo que es irrelevante o improcedente que se pretenda dilucidar si con anterioridad a la suscripción de contrato administrativo de servicios el demandante prestó servicios bajo subordinación, encubiertos en contratos civiles. Asimismo refiere que en caso de que el trabajador continúe laborando al vencimiento del contrato administrativo de trabajo, se entiende que dicho contrato es automáticamente ampliado.

El Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2011, declara infundadas las excepciones planteadas, y mediante Resolución de fecha 20 de diciembre de 2011, declara fundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2012-AA/TC
SANTA
GIANCARLO JUNIOR CASTILLO
ZARAZU

la demanda por considerar que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se evidencia que entre las partes ha habido una relación laboral de naturaleza indeterminada.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 26 de abril de 2012, confirma el auto que declara infundadas las excepciones, revoca la sentencia apelada y declara infundada la demanda argumentando que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el último contrato.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos civiles y contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Por su parte la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente sino que se decidió tener por fenecida la relación laboral entre las partes.
3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
4. Antes de analizar la controversia es necesario precisar que de los medios probatorios de autos así como de lo afirmado por las partes, se desprende que el actor laboró ininterrumpidamente desde el mes de julio de 2010, razón por la cual este colegiado analizará solo este último periodo.

§. Análisis de la controversia

5. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2012-AA/TC
SANTA
GIANCARLO JUNIOR CASTILLO
ZARAZU

6. Hecha la precisión que antecede cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios, obrantes de fojas 100 a 103 de autos, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo contenido en el contrato administrativo de servicios suscrito por las partes, esto es, el 31 de agosto de 2010; debiéndose precisar que el contrato administrativo de servicios, de fojas 104, con vigencia del 1 de enero al 30 de abril de 2011, no fue firmado por el actor.

Sin embargo en la demanda se alega que ello no habría sucedido, por cuanto el demandante ha venido prestando servicios después de la fecha de vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios, conforme se aprecia de los recibos de honorarios que obran en autos de fojas 36 a 43 y del informe escalafonario de fojas 83.

7. Así las cosas resulta relevante destacar que si bien el demandante, para este último periodo, en que se requirió sus servicios, laboró como trabajador de limpieza pública, este hecho permite concluir que, en realidad, estos hechos encubrieron una relación de naturaleza laboral y no civil, pues el actor realizaba labores bajo subordinación y dependencia, sujeta a horarios, con lo que se acredita dicha relación laboral.

Por dicha razón este Tribunal considera que durante el periodo en que prestó servicios civiles, la demandada ha incumplido sus obligaciones laborales, motivo por el cual el demandante tiene expedita la vía ordinaria para demandar el abono de los beneficios sociales no percibidos, ya que ello no puede dilucidarse mediante el presente proceso.

8. Destacada la precisión que antecede corresponde determinar las consecuencias jurídicas del actuar arbitrario de la entidad emplazada. Al respecto este Tribunal debe precisar que si bien los servicios civiles encubrieron una relación laboral, ello no implica que la relación laboral encubierta se encuentre regulada por el régimen laboral del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues antes de la última relación contractual el demandante venía trabajando en virtud de contratos administrativos de servicio.

Esta cuestión resulta relevante para concluir que la última relación contractual entre las partes encubrió un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, pues en el presente caso existe continuidad en la prestación del trabajo desempeñado por el demandante, que la Municipalidad demandada pretendió encubrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03142-2012-AA/TC
SANTA
GIANCARLO JUNIOR CASTILLO
ZARAZU

Por ello este Tribunal considera que en el presente caso el contrato administrativo de servicios del demandante se prorrogó en forma automática, conforme a lo señalado por el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, razón por la cual al haberse terminado su relación laboral sin que se presente alguna de las causales de extinción del contrato administrativo de servicios, el demandante tiene el derecho de percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del citado decreto.

9. Finalmente cabe destacar que el hecho de que un trabajador labore en virtud de requerimientos de servicio que encubren una relación laboral sujeta al régimen del contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa prevista en el decreto mencionado que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL